

EXCMO. AYUNTAMIENTO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Espinosa de los Monteros -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:

1. La prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. El transporte de las basuras a las plantas de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

3. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

EXCMO. AYUNTAMIENTO



A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y

EXCMO. AYUNTAMIENTO



Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

VIVIENDAS Y OFICINAS	7 EUROS
COMERCIOS ALIMENTACION	25 EUROS
OTROS COMERCIOS	11 EUROS
BARES Y RESTAURANTES	25 EUROS
FONDAS Y HOTELES	25 EUROS
TALLERES	25 EUROS
INDUSTRIAS	43 EUROS
RESIDENCIAS PRIVADAS	25 EUROS

En las tarifas se incluye el servicio semanal de recogida de enseres domésticos.

Estas tarifas se incrementarán, al comienzo de cada ejercicio, en el I.P.C. que corresponda según publicación del I.N.E. En caso de IPC negativo, se aplicará tipo IPC 0

3. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

4. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) La Iglesia Católica
- b) Centros Sanitarios y residencias de titularidad pública

EXCMO. AYUNTAMIENTO



c) Centros de enseñanza de titularidad pública

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 8.- La forma de pago será trimestral y se realizará preferentemente mediante ingreso bancario, para aquellos contribuyentes que no lo tengan domiciliado.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y en caso de existir, las de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entró en vigor el 1 de enero de 2010, previa publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

La posterior modificación aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, y que se refiere al incremento de las tarifas trimestrales (art. 5) entrará en vigor el 1 de enero de 2012, previos los trámites de publicidad establecidos por Ley.